

INFORME SOLICITADO

Habiendo sido notificada con la petición de la Corte Constitucional, en fecha 11 de enero del 2022, procedo a indicar:

AB. María Soledad Moreno Garcia, jueza de la Unidad Civil de Guayaquil, ante usted de la manera más respetuosa procedo al emitir el informe solicitado.

Debo indicar que no fui la jueza que emitió la sentencia dentro de la causa 09332-2017-10331, que la misma fue resuelta por la ab. Alexandra Perez Mayorga, que si bien es cierto yo calificué la demanda, por motivo de mis vacaciones, la jueza Dr. Alexandra Perez Mayorga, mediante providencia de fecha 23 de abril del 2018, avoca conocimiento de la causa 09332-2017-10331, como jueza subrogante. La ab. Alexandra Perez Mayorga, realiza la audiencia única en fecha 26 de abril del 2018, conforme acta constante del expediente, para posteriormente dictar sentencia escrita en fecha 5 de junio del 2018.

Procedo a enumerar las actuaciones judiciales de manera cronológica: 1-. En fecha 5 de junio del 2018, las 17h14, la Dra, ALEXANDRA PEREZ MAYORGA, jueza de la Unidad Civil (encargada), dicta sentencia disponiendo “1) Que el demandado pague al actor el saldo de los valores adeudados correspondientes al 6% por fallo favorable de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del contrato, calculado este porcentaje en relación al monto recuperado durante su gestión, 2) El pago de intereses de dichos valores, de conformidad con lo que establece el art. 64, numeral 3 del COGEP. 3) No se ordena el pago de costas al tenor de lo previsto en el art. 284 del COGEP y por no advertirse tampoco sus circunstancias constitutivas, no se condena en costas a su defensa. 4) Siendo la presente sentencia adversa al Estado, remítase en consulta al superior, conforme lo que establece el art. 256 del COGEP.”; 2.-En fecha 12 de junio del 2018, la parte demandada, solicita aclaración/ampliación de la sentencia emitida, se corre traslado a la contrapartes; mediante providencia de fecha 4 de julio del 2018 las 12h57, esta jueza resuelve sobre la ampliación y aclaración solicitada; 3.-Conforme lo indicado por la jueza Dra. ALEXANDRA PERES MAGORGA, en su sentencia de fecha 5 de junio del 2018, se eleva el proceso a consulta al superior; 4.En fecha 22 de agosto del 2018, las 17h25, la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, emite su resolución que en su parte pertinente indica: RESOLUCIÓN. Sin que sean necesarias otras consideraciones; y, por cumplidos los principios que gobiernan a la motivación, como son los de razonabilidad, lógicos y comprensibilidad, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, inadmite por indebidamente concedida la consulta en razón de que las sentencias dictadas dentro de los juicios sumarios en que se ventilan las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios no son susceptibles del recurso de apelación, y por ende, tampoco cabe su consulta aun cuando la sentencia sea adversa a los intereses de una entidad del Sector Público. NOTIFIQUESE”; 5.Los accionados, presentar recurso de casación, para lo cual la CONJUEZA NACIONAL. Dra. MARIA ALEJANDRA CUEVA GUZMAN, de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIASALA ESPECIALIZADA DE LO

CIVIL Y MERCANTIL, en fecha 19 de octubre del 2018, emite resolución y dice: "CUARTA. INADMISIBILIDAD. Al no haberse cumplido lo determinado en el Art. 266 del COGEP, los recursos carecen de procedencia legal; por tanto, se declara la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por ALFREDO VILLACRÉS PEÑA, en calidad de Apoderado Especial del Gerente General de la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO GUAYAQUIL; y, MARIA DOLORES RIVAS CASARETTO en calidad de Directora Regional I (E) de la Procuraduría General del Estado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con el inciso primero del Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos. Se dispone la devolución del expediente al Tribunal de instancia. Notifíquese y Devuélvase;

6.- En fecha 21 de noviembre del 2018, las 09h21, la SALA ESPECIALIZADA DE LOS CIVIL Y MERCANTIL, indica que la parte demandada, presente acción extraordinaria de protección a la resolución de fecha 19 de octubre del 2018, las 09h51 y dice: Agréguese al expediente de casación el escrito presentado por el Ing. Alfredo Ernesto Villacreses Peña, Administrador de la empresa ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL, y Apoderado Especial del Ing. Wilfrido Demetrio Veintimilla Terreros Gerente General de la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, quien incoa acción extraordinaria de protección, contra la resolución dictada el 19 de octubre de 2018, las 09h51, por la suscrita Conjuenza Nacional de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. En virtud de lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar a la parte contraria con la presentación de esta acción y remitir los expedientes originales a la Corte Constitucional para su conocimiento. En vista de que el proceso N° 09332201710331 ha sido remitido a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por Secretaria, envíese atento oficio al Señor Presidente de la Sala en mención, para que remita el juicio sumario No. 09332201710331; y, en caso de que el expediente de primer nivel haya sido remitido a la Judicatura correspondiente, también se dispone oficiar al señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil; para que de forma directa e inmediata remitan las actuaciones originales del juicio antes citado a la Secretaria de Corte Constitucional, guardando copias certificadas de las sentencias correspondientes para su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Sustanciación de Procesos. Notifíquese"; 7. Mediante providencia de fecha 28 de noviembre del 2018, las 16h49, se indica: "Proveyendo lo solicitado agréguese los escritos que anteceden, considerando las casillas, correos y autorizaciones. Cúmplase, de manera inmediata con lo ordenado por la Sala Especializadas de lo Civil, esto es, que el secretario del despacho, remita las actuaciones originales del presente juicio, a la Secretaría de la Corte Constitucional, dejando copias certificadas de las sentencias correspondientes para la ejecución"; 8. Mediante escrito de fechas 3 de diciembre del 2018, 20 de diciembre del 2018 y 2 de enero del 2019, la parte actora solicita la designación de perito para para la liquidación ordenada en sentencia;

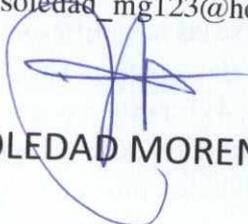
9.- Mediante providencia de fecha 3 de enero del 2019, se designa perito, para que realice la

liquidación conforme lo ordenado en sentencia; 10. Mediante escritos de fecha 3 y 4 de enero del 2019, la parte accionada, solicita se sienta razón del envío del proceso a la corte Constitucional y que se aclare en el sentido de quien debe pagar los honorarios de la perito designada; 11. Mediante providencia de fecha 17 de enero del 2019, se indica: "Agréguense a los autos los escritos y el informe pericial que anteceden, puestos en mi despacho en la presente fecha. Atendiendo los mismos conforme derecho; en atención a lo solicitado, que el Actuario del Despacho sienta razón, de lo solicitado en escrito de fecha 03 de enero del 2019, las 14H23, se le hace saber que el pago de los honorarios periciales corresponde a quien lo solicita" ; 12. Mediante escritos de fechas 21 de enero del 2019, la parte actora solicita ampliación y la parte demandada solicita apelación de la providencia de fecha 17 de enero del 2019, con las mismas se corre traslado; 13. Con providencia de fecha 29 de enero del 2019, las 13h19, se emite providencia, sobre la apelación solicitada por la parte deudora, la cual indica: "Agréguense los escritos que anteceden, puestos a mi despacho en esta fecha, contestado el traslado corrido, debo pronunciarme con respecto a lo indicado por la parte demandada en escrito de fecha, 21 de enero del 2019; al respecto cabe señalar lo siguiente: 1) El art. 76 de la Constitución de la República dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; 2) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes: En este proceso no solo existe el demandado, hay dos partes que reciben el mismo tratamiento y la aplicación de las normas pertinente; 3) Se han resuelto todas las peticiones de la parte demandada, y se las ha notificado no solo en la casilla judicial sino en el correo electrónico señalado para el efecto; nunca ha estado en indefensión, ha tenido el tiempo suficiente para ejercer su defensa; 4) En este proceso se han aplicado los principios determinado en lo arts. 20, 23, 25, 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto se conmina tanto a los distinguidos profesionales que suscriben el escrito, como a la demandada evitar utilizar términos inexactos hacia esta jueza, y aplicar lo determinado en el art 26 del Código Orgánico de la Función Judicial; 5) Se debe indicar que la providencia de fecha 17 de enero del 2019 las 09h39, es un auto de sustanciación que son las providencia que se dictan para la prosecución de la causa así lo determina el art 88 del Cogep y sobre los mismos no cabe la apelación, pues la misma solo procede sobre los autos interlocutorios, conforme lo determina el art 256 del Cogep; 6) Que existe el principio de la seguridad jurídica que consiste en el respeto a las normas legales existentes, normas estas que determinan los requisitos de procedencia, y la obligación de cumplirlas, esto no significa denegación de justicia o falta del debido proceso, muy por el contrario es aplicación y respeto al ordenamiento jurídico y a la seguridad jurídica de las partes que integran un proceso. Como la parte actora está solicitando la apelación de la providencia de fecha 17 de enero del 2019 las 09h39, y siendo esta una auto de sustanciación, sobre el cual no procede la apelación, se niega la apelación solicitada. Con el pedido de ampliación solicitado por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada para que se pronuncie en el término de 48 horas, que el secretario adjunte al notificar a la parte demandada el escrito de fecha 21 de enero del 2019"; 14. Mediante escrito de fecha 28 de enero del 2019, la parte demandada, solicita se revoque la providencia de fecha 23 de enero del 2019, la cual es proveída mediante providencia de fecha 1 de febrero del 2019 las 11h42. Con lo anteriormente expuesto, queda

demostrado que esta jueza ha considerado el debido proceso y la seguridad jurídica, que es el respeto a las normas legales establecidas, que todas mis providencias han sido debidamente motivadas, que la providencia de fecha 29 de enero del 2019, hace referencia a lo solicitado en escrito de fecha 21 de enero del 2019, providencia que es lo suficiente clara en lo que indica y expresa en su motivación, especialmente cuando dice; Como la parte actora está solicitando la apelación de la providencia de fecha 17 de enero del 2019 las 09h39, y siendo esta una auto de sustanciación, sobre el cual no procede la apelación, se niega la apelación solicitada. Con el pedido de ampliación solicitado por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada para que se pronuncie en el término de 48 horas, que el secretario adjunte al notificar a la parte demandada el escrito de fecha 21 de enero del 2019"; no procede la revocatoria solicitada. En cuanto a la providencia de fecha 1 de febrero del 2019, esta hace referencia a la solicitud de revocatoria de la providencia de fecha 23 de enero del 2019, providencia mediante la cual solo se corre traslado a la contraparte con el pedido apelación, cabe indicar que conforme el Cogep toda apelación debe ser puesta en conocimiento de la contraparte. Y por último la Sala de lo Civil y Mercantil, en fecha 3 de octubre del 2022, niega el recurso de hecho presentado por los demandas y remite el expediente al inferior para que continúe con la ejecución.

Esto es todo lo que puedo informar, en honor a la verdad

Señalo mi correo soledad\_mg123@hotmail.com

  
AB. MARIA SOLEDAD MORENO GARCIA

	<b>SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL</b>
<b>CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</b>	
Recibido el <b>11 ENE 2023</b> las <b>14:55</b>	
Por: <i>Simón Hernández</i>	
Anexos: <i>Sim. que es</i>	
	<i>[Signature]</i> Eirma